

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 874/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0170-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OCTAVIO DE JESUS GUEVARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOSUCIO- CALDAS

REQUIERASE AL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, para que en el término de **un (01) día**, proceda a remitir a este Despacho el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, correspondiente a los trámites de cobro coactivo que se le adelanta al señor **OCTAVIO DE JESÚS GUEVARA**, conforme a que fue anunciado como prueba que se adjunta en la contestación de la demanda, pero no reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 084** el día 06/07/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

A. INTERLOCUTORIO: 878/2023
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEOPLE CONTACT SAS
DEMANDADO: CONTACTECH SAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00040-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto, el día 31 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la empresa CONTACTECH SAS en los siguientes términos:

“Conforme a lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordene el embargo de las unas de dinero que, en las cuentas de ahorro y corriente, tiene depositadas la demandada Contactech SAS nit. 900.728.074-5 en los siguientes bancos con domicilio en la república de Colombia:

1. Banco BBVA
2. Banco Davivienda.
3. Banco de Colombia.
4. Banco Agrario
5. Banco de Occidente

6. *Banco de Bogotá*
7. *Banco Colpatría.*

Es preciso rememorar que, mediante proveído del 06 de julio de 2022, éste Despacho ya había decretó la medida cautelar que había solicitado la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: DECRÉTASE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea, **CONTACTECH SAS**, identificada con nit. 900.728.074-5 en las cuentas de ahorro y corriente, en los siguientes bancos con domicilio en la república de Colombia: Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, que no ostenten la calidad de inembargables.

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$60. 000.000)**.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal segundo, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

(…)”

La anterior medida cautelar decretada, a la fecha, no ha sido revocada.

2. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en*

garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."

El marco normativo relacionado, permite concluir a simple vista, sobre la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante; sin embargo, la misma, en los mismos términos en que ha sido solicitada, ya ha sido concedida por este despacho, en el auto del seis (06) de julio de 2022, sin que tal medida haya sido revocada a la fecha. En efecto, por parte de la Secretaría del Despacho, se libraron los oficios correspondientes a las entidades bancarias requeridas.

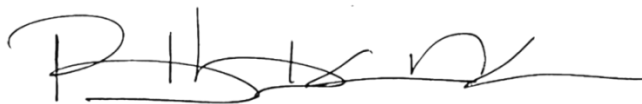
Todo lo anterior indica y explica, la improcedencia del decreto de la medida cautelar que se solicita, al tanto que la misma, ya fue decretada con anterioridad, por lo que el petititorio cautelar presentado por la parte ejecutante, será negado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la medida cautelar solicitada por PEOPLE CONTACT SAS, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 084** el día 05/06/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

A. INTERLOCUTORIO:	876/2023
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -COMPARTIMENTO 4-
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	17001-33-33-002-2013-00364-00

Mediante Auto Interlocutorio nro. 721 notificado en estrados el día de la celebración de la audiencia inicial conforme el artículo 372 del CGP, se decretó como prueba de oficio la siguiente: “(...) *Se solicita a la PARTE DEMANDANTE y/o MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, SE SIRVAN ACREDITAR, con fundamento en la RESOLUCIÓN NRO. 01918 DEL 21 DE JUNIO DE 2022, la fecha en que fue cancelada por parte de la POLICIA NACIONAL, la suma de doscientos noventa y ocho millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos moneda corriente (\$298.656.982) al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4. Adjuntando la prueba correspondiente del pago (...)*” y se ordenó continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 02 de junio de 2023.

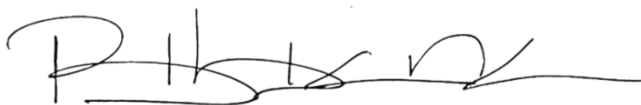
No obstante, dado que la prueba documental ordenada, no ha sido remitida al Despacho, por ninguna de las partes, en quienes recaía la carga de la prueba, se hace necesario reprogramar la audiencia para el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2023 a partir de las 8:30 AM.**

SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, A LA PARTE EJECUTANTE Y EJECUTADA, para que en el término **IMPRORROGABLE de CINCO DIAS (05)** se sirvan dar cumplimiento a la PRUEBA DE OFICIO, señalada, **ACREDITANDO** *con fundamento en la RESOLUCIÓN NRO. 01918 DEL 21 DE JUNIO DE 2022, la fecha en que fue*

cancelada por parte de la POLICIA NACIONAL, la suma de doscientos noventa y ocho millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos moneda corriente (\$298.656.982) al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4. Adjuntando la prueba correspondiente del pago.

La desatención al presente requerimiento conlleva el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP y a la imposición de sanciones conforme el artículo 60A de la ley 279 de 1996, además de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el cumplimiento de los plazos establecidos en dicho artículo.

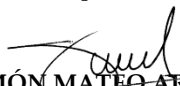
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 084 el día 05/06/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A.I:	873/2023
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PENSILVANIA.
RADICACIÓN:	17001-33-39-752-2015-00152-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato propuesto dentro del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por parte del señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, por el presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. ANTECEDENTES

- El accionante, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA para que mediante sentencia se ordenara: *“(…) un estudio serie que determine los sitios de riesgo mitigable y las obras que deban realizarse en el barrio “Chiquinquirá” del Municipio de Pensilvania, así como la legalización de los predios (…)”*

- Mediante memorial allegado el 14 de abril del año en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato, del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia, afirmando que, hasta la fecha de la presentación del incidente, el accionado no ha cumplido con la orden del Despacho.
- Mediante auto del 17 de abril, se requirió de manera previa a la entidad accionada a fin que informara las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial.
- El municipio de Pensilvania, presentó informe. Una vez analizada la información, este Despacho, decidió dar apertura al incidente de desacato, concediendo 3 días al accionado para que presentaran descargos y/o aportaran o solicitaran pruebas.
- La Personería Municipal de Pensilvania, no atendió el requerimiento, respecto del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia.
- Dentro del término concedido, la entidad territorial, presentó escrito de descargos y solicitó pruebas.
- Mediante auto del 17 de mayo del año 2023, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto que dio apertura al incidente; inclusive, y se procedió a dar apertura nuevamente en contra de la alcaldesa del Municipio incidentado, a quien se le garantizó el derecho de defensa y debido proceso.
- Dentro del término concedido, el Municipio dio respuesta, presentó descargo, aportó y solicitó el decreto de pruebas.
- Por parte de este Juzgado se decretaron pruebas, teniendo como tales los documentos aportados en el traslado de la apertura del incidente y de ordenó la práctica de testimonios, los cuales fueron recepcionados el día 01 de junio del año 2023.

2. CONSIDERACIONES.

Cuestión Previa.

Como garantía del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, la apertura del incidente de desacato fue notificado al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE PENSILVANIA, así mismo, al correo institucional señalado para recibir notificaciones judiciales de la representante legal de la entidad territorial.

Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

- *¿EL MUNICIPIO DE PENSILVANIA, A LA FECHA NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EXPEDIDA POR ESTE JUZGADO EL 19 DE ENERO DE 2018?*

Premisa Normativa y Jurisprudencial

El incidente de desacato en las acciones populares está previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Este mecanismo es *“una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos de acción popular y debe imponerse previo agotamiento de trámite incidental, a cargo de la autoridad que profirió la respectiva orden judicial. Además, la decisión sancionatoria es pasible del grado jurisdiccional de consulta, ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción”*.

La finalidad del incidente de desacato en las acciones populares, como lo ha explicado el Consejo de Estado¹, *“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”*.

¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011

La Corte Constitucional en la sentencia T 055 de 2021, señaló que comparte el criterio del Consejo de Estado cuando afirma que *“el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”*².

En lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo, dijo el Consejo de Estado³, que es importante aclarar que, si bien en el incidente de desacato *“serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida”*, no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

Los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad por desacato frente a una orden judicial

El elemento objetivo se contrae a determinar cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo, a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa; mientras que, en el elemento subjetivo, se tendrá en cuenta el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.

La Corte Constitucional ha expresado que, al momento de resolver el incidente de desacato, se verificará la concurrencia de dichos elementos, así⁴:

“[...] Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad

² Idem

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, C.P. Alberto Rojas Ríos.

de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela [...].”.

En ese sentido, la sanción por desacato se enmarca en el régimen sancionatorio, es decir, es personal y no institucional, *“[e]n tanto que sólo puede ser impuesta en consideración al sujeto procesal que tenga la posibilidad de hacer efectiva la orden judicial objeto de la consulta por desacato [...].”*⁵.(Se destaca)

Fundamentos Probatorios.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de mérito para sancionar a la incidentada por incumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

Sea lo primero recordar que, en la sentencia de primera instancia, expedida por este Despacho el día 19 de enero de 2018, se dispuso:

“(...

PRIMERO: DECLÁRASE que el MUNICIPIO DE PENSILVANIA, ha incurrido en amenaza del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente te, consagrado en el artículo 4 literal l de la ley 472 de 1998. Lo anterior, en

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado nro. 20001-23-15-000-2003-01977-03(AP).

el proceso de protección de derechos e intereses colectivos promovido por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra aquel ente territorial.

SEGUNDO: *En consecuencia, ORDENASE al MUNICIPIO DE PENSILVANIA que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, adelante la correspondiente actuación precontractual y contractual para (i) la reubicación de los habitantes de las viviendas ubicadas al margen izquierdo Rio Pensilvania, en la faja de protección forestal del cauce natural: (ii) implementar la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio “Chiquinquirá”; (iii) realizar vigilancia de forma periódica el nivel de riesgo por torrencialidad y remoción de masa a efecto de disponer la ejecución de las obras técnicamente recomendables, para atender como corresponda cualquier cambio que sugiera tal riesgo y priorizar las gestiones pertinentes; y (iv) ejercer el control necesario a fin de evitar nuevas colonizaciones en dicha zona.*

PARAGRAFO: *Con todo, la ejecución total de las obras ordenadas en el presente ordinal NO PODRA EXCEDER LOS DIECIOCHO (18) MESES, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.*

TERCERO: CONFORMASE EL COMITÉ DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO *de la presente sentencia, así: El personero del Municipio de Pensilvania, quien lo presidirá, el secretario de Obras Públicas de esa municipalidad y el accionante.*

(...)”

➤ Respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia, esto dijo el Municipio de Pensilvania en su escrito de descargos:

“(...

1. “implementar la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio “Chiquinquirá” sin embargo, es necesario aclarar que:

Gracias al estudio básico de riesgo “Zonificación de amenaza por movimientos en masa, Inundación y Avenida torrencial del Municipio de Pensilvania – Caldas” elaborado por la firma consultora CONSGA en el año 2021, se priorizaron las obras de

reforestación y aislamiento de las fajas protectoras del río Pensilvania y obras de mitigación por parte del Municipio de Pensilvania. Por lo anterior dichas obras serán incluidas en los convenios que se desarrollen con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS para la vigencia 2023, teniendo en cuenta que los recursos del ente territorial son limitados, máxime cuando la inversión es considerable y la misma no fue incluida dentro del plan de desarrollo.

(...)

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que el Municipio de Pensilvania no cuenta con el presupuesto necesario para iniciar la restauración del talud en el sector del barrio Chiquinquirá, sin embargo, el ente territorial se encuentra realizando las gestiones con la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS con el fin de que la entidad establezca montos de dinero necesarios para evitar el deterioro del talud, en aras de cumplir con la acción popular de la referencia. En el presente caso, ha existido un compromiso por parte de la Administración para cumplir con la acción popular de la referencia y así, proteger los derechos de las personas que se encontraban en el barrio Chiquinquirá.

2. Realizar vigilancia de forma periódica el nivel de riesgo por torrencialidad y remoción de masa a efecto de disponer la ejecución de las obras técnicamente recomendables, para atender como corresponda cualquier cambio que sugiera tal riesgo y priorizar las gestiones pertinentes” y “ejercer el control necesario a fin de evitar nuevas colonizaciones en dicha zona”

El Municipio de Pensilvania en cabeza de la Unidad de Gestión del Riesgo y con apoyo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pensilvania, realizan un monitoreo periódico del Barrio Chiquinquirá, especialmente en las temporadas de lluvias en donde se identifica riesgo alto por inundación y avenidas torrenciales por la alcaldía municipal y el consejo municipal de gestión de riesgo de desastres.

Se realizan las respectivas recomendaciones a la comunidad, como lo es el manejo de aguas lluvias mejoramiento de prácticas agrícolas en las huertas, garantizar la faja forestal protectora del río Pensilvania.

3. Reubicación de las familias que se encontraban al margen izquierdo del río

Pensilvania: El 25 de agosto del 2020 se realizó las reubicaciones de las familias y la entrega de las viviendas en el sector los jazmines urbanización el prado dentro del proyecto “Construcción de soluciones habitacionales para la reubicación de población

ubicada en zonas de alto riesgo no mitigable en el Departamento de Caldas - Zona Urbana, Grupo 2. Intervención en la zona urbana de los municipios de Manzanares y Pensilvania." Los jefes de hogar reubicados con su respectivo núcleo familiar y que habitaban cerca a la rivera del río Pensilvania en el barrio Chiquinquirá corresponden a; María Graciela Cardona Corrales, Yorlady Cardona Cardona, José Ramiro Hurtado Ospina, Guillermo Alberto Cardona

- Como prueba de los dichos, el Municipio de Pensilvania, adjuntó los siguientes documentos:
 - Recibidos satisfacción de las soluciones habitacionales para la reubicación de población ubicada en zonas de alto riesgo no mitigable en el departamento de Caldas. Las personas reubicadas fueron: GUILLERMO ALBERTO CARDONA, JOSE RAMIRO HURTADO OSPINA, MARIA GRACIELA CORRALES DE CARDONA, YORLADY CARDONA CARDONA.
- El día primero de junio, se recibieron las declaraciones de los señores JHON JAMEZ GOMEZ CASTAÑO y FABIAN MAURICIO RESTREPO GONZALEZ, quienes concretamente se refirieron a las acciones desplegadas por el Municipio para el cumplimiento de la sentencia.

Caso Concreto.

Como ya se dijo, objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, por haberse superado el término concedido para su ejecución, sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En tal sentido, no es entonces suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, en este caso por parte de la alcaldesa del Municipio de Pensilvania.

Por lo anterior, es necesario analizar si desde el punto de vista subjetivo se observa negligencia o renuencia del responsable para lograr el cumplimiento la sentencia, para lo cual se hace necesario un análisis sobre las órdenes impartidas frente al trámite surtido desde la fecha en que se profirió la sentencia que ordenó la protección de los derechos colectivos.

Una vez analizados los documentos que reposan en el expediente y la prueba testimonial recaudada, se puede constatar:

En cuanto al cumplimiento a la orden judicial, referida a *la reubicación de los habitantes de las viviendas ubicadas al margen izquierdo Rio Pensilvania, en la faja de protección forestal del cauce natural*, se tiene, que esta obligación de hacer se encuentra cumplida, al tanto que, con las certificaciones de los ciudadanos en las que consta que recibieron la solución de vivienda por reubicación, se verifica su cumplimiento.

Aparte de lo anterior, el testigo JHON JAMES GOMEZ CASTAÑO, quien se desempeña como Coordinador de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Salamina, dijo sobre este punto lo siguiente: “(...) inicialmente se reubicaron las familias que se consideraron de acuerdo a la cartografía que nosotros tenemos de riesgo del municipio en varios estudios uno es el que contrató Corpocaldas, con la firma geo estudios en el año 2014, posteriormente el municipio contrató un estudio básico de riesgo y de acuerdo a estos estudios, principalmente al del año 2014, la administración municipal procedió a incluir las familias dentro de esos cartografía de riesgo que digamos estaban de mayor amenaza (...) esas viviendas o esas familias se priorizaron para reubicación dentro de esa zona porque como se lo dijo inicialmente son las familias que presentaban contexto de riesgo. (...)”

Lo anterior significa que las personas que residían al margen izquierdo del rio Pensilvania y sobre la franja de protección del cauce y las que por su ubicación estaban en peligro, conforme los informes señalados por el Municipio de Pensilvania, fueron debidamente reubicadas.

Respecto a las obligaciones de *realizar vigilancia de forma periódica al nivel de riesgo por torrencialidad y remoción de masa a efecto de disponer la ejecución de las obras técnicamente*

recomendables, para atender como corresponda cualquier cambio que sugiera tal riesgo y priorizar las gestiones pertinentes; y ejercer el control necesario a fin de evitar nuevas colonizaciones en dicha zona, se tiene por acreditado por los testigos que el Municipio de Pensilvania, con colaboración del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, realiza las visitas, monitores constantes y se llevan reportes de ello, claramente así lo señaló el comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntario de Pensilvania, FABIAN MAURICIO RESTREPO GONZALEZ.

Corolario, se tiene que el Municipio de Pensilvania, cumple con la obligación impuesta.

Finalmente, en lo tocante a *implementar la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio “Chiquinquirá”*; se tiene por acreditado que el Municipio no ha realizado dichas obras.

Ahora, si bien se ha superado el plazo concedido en la sentencia para adelantar las obras, para este Despacho, el Municipio de Pensilvania, no ha sido negligente en el cumplimiento de la orden judicial, pues, conforme el acervo probatorio, en especial la prueba testimonial, se adelantan gestiones administrativas ante Corpocaldas, a fin de celebrar convenios con el fin de llevar a cabo la actividad.

Lo anterior, fue además acreditado con la prueba testimonial del señor JHON JAMES GOMEZ CASTAÑO, quien, expuso:

“(…)

Construcción de algunas obras de mitigación para estabilización de taludes, hay que tener en cuenta y es muy importante, que ustedes esten en conocimiento que dentro del barrio Chiquinquirá nosotros procesos activos de remoción en masa nosotros en este momento no tenemos, digamos el tema la amenaza sobre algún sector de este barrio por algún evento torrencial es por un evento de avenida torrencial, lo que llamamos avalancha, nosotros hemos tenido eventos históricos en el 2012 (...) en ninguno de los casos se afectó ninguna vivienda, ni se inundó, se derrumbó a causa del río y en el año inmediatamente anterior también tuvimos una creciente súbita o una venida torrencial que tampoco nos afectó ninguna vivienda (...) que pretendemos que hemos gestionado con Corpocaldas, venimos trabajando para que en un nuevo convenio nos traten de

apoyar con eso, porque el Municipio lastimosamente cuenta con una cantidad de escenarios de riesgo de puntos críticos y es imposible que una administración municipal de 6 categoría tratarlos de atender o atenderlos todos de una manera inmediata, entonces con Corpocaldas, venimos trabajando para que las familias que están en el costado derecho subiendo por el río, esas familias dejen de utilizar esos predios para arados y huertas y los deben utilizar para cultivos limpios.

(...)”

En consecuencia, está claro, para este Juzgado, que el Municipio de Pensilvania, ha adelantado los trámites, las acciones y gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo.

Si bien se ha superado el término concedido para el cumplimiento a la orden judicial referida a *implementar la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio “Chiquinquirá”*, desde un punto de vista subjetivo, no se comprueba un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad.

Por tanto, el Despacho se abstendrá de sancionar a la representante legal del MUNICIPIO DE PENSILVANIA; no sin antes requerirla, para que se lleve a cabo, en el menor tiempo posible, las gestiones que informó se adelantarán ante CORPOCALDAS, a fin de celebrar convenio que le permita realizar las obras que fueron ordenadas, relativas a *la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio “Chiquinquirá”*, y por otra parte se ordenará a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PENSILVANIA, llevar a cabo las sesiones del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia y, presentar informes a este despacho sobre ello.

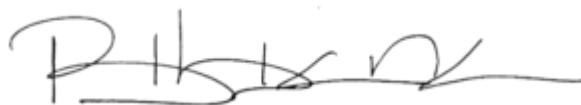
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO SANCIONAR a la señora alcaldesa del **MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, Doctora **FRANCI YANUBY RAMIREZ REYES**; por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, día 19 de enero de 2018, sentencia número 002, radicado 17001-33-39-752-2015-00152-00.

SEGUNDO: REQUERIR tanto a la señora alcaldesa del **MUNICIPIO DE PENSILVANIA**, Doctora **FRANCI YANUBY RAMIREZ REYES**, para que se lleven a cabo, en el menor tiempo posible, las gestiones que informó se adelantarán ante **CORPOCALDAS**, a fin de celebrar convenio que le permita realizar las obras que fueron ordenadas, relativas a *la construcción de obras de ingeniería para la estabilidad y protección del talud en el sector del costado norte del barrio "Chiquinquirá"*, como a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PENSILVANIA**, para que se lleven a cabo las sesiones del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia y presentar informes a este despacho sobre ello de manera periódica.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 084** el día 06/07/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

AA. INTERLOCUTORIO: 875/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte accionante frente la sentencia nro. 125 del 10 de mayo de 2023, proferida dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante memorial allegado al Despacho el día 14 de mayo del año 2023, la parte demandante, presentó solicitud de aclaración respecto de la sentencia nro. 15 del 10 de mayo de 2023, exponiendo:

“(…)

Sírvase su señoría aclarar:

Porque la conducta de la gobernación en cabeza del gobernador no es:

-UNA CONDUCTA INAPROPIADA

-ANTI JURIDICA

- ARBITRARIA

- ALEJADA DE LOS FINES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

b) Toda vez que la GOBERNACIÓN DE CALDAS se comprometió a ir nombrando paulatinamente apenas fueran quedando las vacantes las cuales existieron y no cumplió, de contera durante el desarrollo de la presente acción popular no en una ni dos sino en 03 tres oportunidades volvió a violar el derecho de cuota de género, pues es innegable que la GOBERNACIÓN DE CALDAS tenía la intención clara, manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función.

Sírvase su señoría aclarar:

Porque la conducta de la gobernación de caldas en cabeza del gobernador no es:

-UNA CONDUCTA INAPROPIADA

-ANTI JURIDICA

ARBITRARIA

- ALEJADA DE LOS FINES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

c) Toda vez que la trasgresión de las normas relacionadas con la cuota de género por parte de la Gobernación de Caldas ha sido repetitiva y constante.

Sírvase su señoría aclarar:

Porque esa conducta de la gobernación de caldas en cabeza del gobernador no es:

-UNA CONDUCTA INAPROPIADA

-ANTI JURIDICA

- ARBITRARIA

- ALEJADA DE LOS FINES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

d) Toda vez que la reiteración de las conductas de la Gobernación de Caldas tendientes a nombrar funcionarios por encima del principio de legalidad ha sido repetitiva y constante

Sírvase su señoría aclarar:

Porque esa conducta de la gobernación de caldas en cabeza del gobernador no es:

-UNA CONDUCTA INAPROPIADA

-ANTI JURIDICA

- ARBITRARIA

- ALEJADA DE LOS FINES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

e) Apartarse del interés colectivo en el respeto por los derechos de cuota y participación de la mujer en la administración pública.

(...)

Sírvase su señoría aclarar:

Cuales, fueron los elementos para determinar porque esa conducta de la gobernación de caldas en cabeza del gobernador ASEVERANDO, CONFIRMANDO Y RATIFICANDO que NO CUMPLE con la cuota del 50% y de más no es:

UNA ACTUACIÓN CONCIENTE

En igual forma sírvase su señoría aclarar porque toda vez que la GOBERNACIÓN DE CALDAS se comprometió a ir nombrando paulatinamente apenas fueran quedando las vacantes las cuales existieron y no cumplió y de contera durante el desarrollo de la presente acción popular no en una ni dos sino en 03 tres oportunidades volvió a violar el derecho de cuota de género, porque tal conducta no es: DELIBERADA

(...)

Sírvase su señoría aclarar:

Cuales, fueron los elementos del despacho para determinar porque esa conducta de la gobernación de caldas en cabeza del gobernador de no dar aplicabilidad al ordenamiento jurídico relacionados con los derechos de género y aún, ASEVERANDO, CONFIRMANDO Y RATIFICANDO que NO CUMPLE con la cuota del 50% si cumple con los siguientes fines esenciales del estado de conformidad con el art 2 de la constitución política entre otros:

- *Promover la prosperidad general.*
- *Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.*

- *Facilitar la participación de todos, en las decisiones que afectan y en la vida económica política, administrativa y cultural de la Nación.*

Sírvase su señoría aclarar:

- *Si el interés general como fin esencial del estado es Facilitar la participación de todos, en las decisiones que afectan y en la vida económica política, administrativa y cultural de la Nación, porque para el despacho la no aplicabilidad de los derechos de cuota de la mujer en la administración de la Gobernación de Caldas no desconoce el interés general.*

Sírvase su señoría aclarar:

*Porque para el despacho el incumplimiento del orden normativo por parte de la GOBERNACIÓN DE CALDAS es sinónimo de cumplimiento de: **SATISFACCIÓN DEL INTERES GENERAL SIRVE A LA COMUNIDAD OMUEVE LA PROSPERIDAD ASEGURA LA CONVIVENCIA PACIFICA Y LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO***

Sírvase su señoría aclarar:

Porque para el despacho el incumplimiento del orden normativo por parte de la GOBERNACIÓN DE CALDAS en el nombramiento de funcionarios no se constituye en una conducta en favorecimiento de terceros.

(...)

Respetada señora juez sírvase aclarar:

*Porque el despacho define la sentencia de unificación en tres elementos para que se configure la vulneración a la garantía colectiva a la moralidad administrativa si la S. Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en esa misma sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2015, precisó que para que se configure la vulneración de este derecho debe concurrir, por un lado, un elemento objetivo que **alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico; y, por el otro, uno subjetivo y no tres como lo afirma el despacho.***

(...)”

Por parte de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado de la solicitud de aclaración de la sentencia, en el micrositio asignado en la página web de la rama judicial, el día 25 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 110 del CGP. Dentro del término concedido el Departamento de Caldas, no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la aclaración de providencias, se tiene que en materia contencioso-administrativa, ni la ley 472 de 1998, ni el CPACA, contemplan tal figura dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que se debe acudir a la regla remisoría que trajo consigo el artículo 306 de ese compendio, que permite en aquellos aspectos no regulados en su texto, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 285, la describe así:

“(…)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

(…)”

De acuerdo con la anterior disposición, la aclaración procede de oficio o a petición de parte cuando la decisión judicial censurada contenga conceptos o frases que generen duda, siempre que tales falencias recaigan sobre su parte resolutoria o incidan en ella.

En tal sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que los conceptos o frases que habilitan la procedencia de la aclaración “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutoria del fallo.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, auto de 6 de septiembre de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2017-00326-00(1563-17). En igual sentido puede consultarse el auto de 18 de

La solicitud de aclaración a petición de parte debe proponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva, teniendo en cuenta que aquellas decisiones “*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*”²

El Consejo de Estado³, respecto de la aclaración de las providencias, ha dicho:

“(…)

Debe comenzar por destacarse que en el ordenamiento jurídico colombiano las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la res iudicata o cosa juzgada, conforme a la cual se otorga a aquellas decisiones emanadas de la autoridad judicial, el carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad, no obsta para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad de dicho texto que puede surgir ante imprecisiones gramáticas y sintácticas en su construcción; aspectos estos que no escapan a la naturaleza humana, mucho menos, a la labor judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, frente a la indeterminación de los derechos reconocidos en las providencias o la imperfecta ejecución de las obligaciones allí impuestas, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de aquellas. Cada uno de estos mecanismos procesales fue erigido bajo unos requisitos definidos en la ley en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia, de manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier enmendadura del texto inicial debe ajustarse estrictamente a sus presupuestos, que se describen a continuación.

(…)”

Conforme la normativa y jurisprudencia citada, los presupuestos que rigen la petición de aclaración de autos y/o sentencias, son los siguientes: De carácter formal: **(i) titularidad y legitimación:** pueden ser solicitadas por una de las partes o efectuada de oficio por el juez; y **(ii) oportunidad:** deben presentarse dentro del término de ejecución de la decisión. De

octubre de 2018, M.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000-23-36-000-2005-00574-01(57780); y la sentencia del 17 de diciembre de 2011. M.P. Marco Antonio Velilla. radicado 25000-23-25-000-2004-00764-02(AP).

² Inciso 2.º del artículo 302 del CGP.

³ Consejo de Estado. Decisión de fecha 22 de noviembre de 2021. Radicado. 11001-03-28-000-2019-00048-00

carácter sustancial: **(iii) procedencia:** deben estar sustentadas en que el fallo y/o el auto contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en esta⁴.

Ahora bien, valga reiterar que, so pretexto de aclarar una providencia no es posible que el funcionario judicial introduzca ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de pronunciarse sobre aspectos que ofrecen alguna duda razonable, pero se enfatiza, no es para reformar las decisiones tomadas⁵ siguiendo las reglas del debido proceso⁶.

Estudios de los presupuestos mencionados en el asunto bajo análisis.

Titularidad:

Se tiene por acreditada, en tanto, el señor accionante presentó la solicitud de aclaración.

Oportunidad:

La sentencia respecto de la cual se solicita la aclaración fue proferida el 10 de mayo de 2023 y se notificó a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 11 de mayo de 2023.⁷ A su turno, la petición de aclaración fue presentada el día 14 de mayo del año 2023⁸. Por lo tanto, la radicación del escrito de aclaración se estima oportuna.

Procedencia:

Sobre este punto, el Despacho considera que la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 no es susceptible de aclaración toda vez que no se demostró la existencia de conceptos o frases incluidas en la parte resolutive o que influyan en ella que generen dudas que, como se señaló en líneas anteriores, corresponde a aquellas que provienen de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase que tenga relación directa con la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 1º de marzo de 2012, exp. 1992-09, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 1º de marzo de 2012, exp. 1992-09, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁶ Corte constitucional. Sentencia C – 404 de 28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷ Archivos 28 y 29 E.D.

⁸ Archivos 31 E.D

parte resolutive, y no del análisis probatorio que le corresponde al juez a efectos de llegar al convencimiento de su decisión.

Debe resaltarse que, en el escrito de aclaración, no se menciona que se hubiese dejado de decidir sobre alguno de los puntos objeto de litigio; como tampoco, que la cuestionada decisión contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella.

Así las cosas, conforme se explicó, esta figura procesal únicamente se estableció para dilucidar conceptos o frases incluidas en la parte resolutive o que influyan en ella que generen dudas en su interpretación, lo que no ocurre en el *sub examine*, puesto que la decisión adoptada y sus motivos no presentan ambigüedad alguna que den lugar a inferencias diversas por las partes.

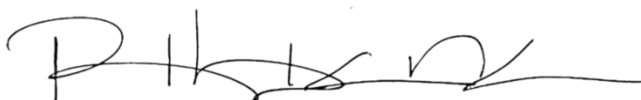
Bajo estos supuestos, al no cumplirse con los requisitos de procedencia se negará la solicitud de aclaración de la sentencia de 10 de mayo de 2022.

En consecuencia. El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia nro. 125 del 10 de mayo de 2023, proferida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 084** el día 05/06/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AI: 877/2023
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VALLEJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00105-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 02 de mayo de 2023, que aprobó la liquidación del crédito, ordenó la entrega de títulos judiciales y la devolución de remanentes a la ejecutada.

ANTECEDENTES

En el caso sub iudice, este Despacho mediante auto el 02 de mayo de 2023, resolvió lo siguiente.

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Teresa Vallejo Gutiérrez contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia,**

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos como saldo total del crédito al 20 de octubre de 2022, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 78.613.543,7),**

TERCERO: NIEGASE la solicitud de aclaración del auto número 113 del 9 de febrero de 2021, por lo considerado en precedencia.

CUARTO: NIEGASE la solicitud de terminación del proceso, por lo considerado en precedencia.

QUINTO. *Por la Secretaría, ENTREGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales y DEVUÉLVANSE a la ejecutada los remanentes, si los hubiere.*

A través de escrito presentado el pasado 4 de mayo último, la parte accionante solicita se reponga el Auto Interlocutorio 615/2023 con fecha del 02 de mayo de 2023, notificado por estado el 03 de mayo de la misma anualidad.

La fundamentación del recurso, se centra en: “(...) Los motivos de inconformidad radican sin lugar a dudas en la omisión en la cual se incurrió por parte del H. Despacho, al haberse dado por hecho que la mesada pensional de mi representada se encontraba ajustada a derecho, resolviéndose la entrega de los remanentes a la ejecutada, cuando la liquidación en firme se encontraba aprobada solo hasta el 20 de octubre del año 2022, a lo que se añade que los montos embargados ni siquiera alcanzan para el pago del importe de dicha liquidación, por lo que será necesaria en caso de continuar la reticencia de la entidad ejecutada en realizar el pago y ajustar la mesada pensional a la ejecutante de solicitar nuevas medidas de embargo y secuestro para el pago de la obligación a mi representada. Lo anterior, en virtud de que a la fecha no se ha realizado el reajuste de la mesada pensional por parte de Colpensiones, conforme al mandamiento ejecutivo en cuyos términos se ordenó seguir adelante con la ejecución, situación que impide la terminación del proceso y que avoca a que no sean levantadas las medidas de embargo y secuestro de los dineros de la accionada. Por lo anteriormente descrito, procedo a reiterar que se presentará reliquidación del crédito desde el 21 de octubre de 2022 a la fecha, así mismo solicito a este H. despacho requerir a Colpensiones que realice el reajuste de la mesada pensional y proceda a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, con el fin de que se proceda a la reliquidación de la mesada pensional de la señora María Teresa Vallejo Gutiérrez para que se pueda proceder a la terminación del presente proceso. (...)”

Del escrito del recurso de reposición, la parte ejecutante corrió traslado a través del correo electrónico de notificación a COLPENSIONES y a la Procuraduría Delegada Ante este Despacho, por lo cual la Secretaría se abstuvo de la fijación en lista del mismo, conforme el artículo 110 del CGP.

Dentro del término legal concedido, COLPENSIONES, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

(...)

De conformidad con lo discurrido, es claro que el apoderado de la parte demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto del 02 de mayo de 2023, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

Revisado el libelo introductorio, observa el Juzgado que le asiste razón al nulidiscente cuando afirma que, este Despacho, ordenó la entrega de remanentes, cuando el proceso no ha culminado todavía y existe una obligación pendiente por cancelar, como quiera que la liquidación presentada por el ejecutante se realizó hasta el 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, se repondrá parcialmente la decisión adoptada mediante auto del 02 de mayo de 2023, modificando el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto en mención.

Ahora, en cuanto a las restante solicitudes, debe señalarse que el Despacho no realizará pronunciamiento de fondo, en tanto, que sobre las mismas no se adoptó decisión alguna en el auto que se recurre, y además, la orden compulsiva de cumplimiento que se dictó en este proceso ejecutivo, es la decisión que estando en firme ordenó a Colpensiones dar cumplimiento a la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

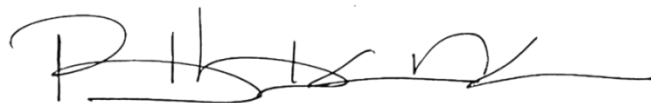
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, el auto número 615 del 02 de mayo de 2023, mediante el cual se probó la liquidación del crédito y se resolvieron otras cuestiones, el cual en cuanto al numeral **QUINTO** quedará así:

QUINTO: *Por la Secretaría, ENTRÉGUENSE a la parte ejecutante los títulos judiciales, si los hubiere.*

SEGUNDO: En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 084** el día 05/06/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.S.: 879/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00547-00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE E
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Atendiendo a que mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2023, la apoderada del MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicita se aplaze la continuación de la audiencia de pruebas que fue reprogramada, para el día 13 de junio de 2023; este Despacho accede a ello, y por tanto, la audiencia de pruebas continuará el día **MARTES CUATRO (04) DE JULIO DE 2023. A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30) AM.**

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 084 el día 06/07/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	870/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA BERNAL BETANCOURT
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALADAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00057-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 12 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA*

EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 004 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (PDF 012 del expediente digital).
- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia del expediente administrativo, contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente, en especial lo relativo con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad

2020 y 2021; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de pruebas.

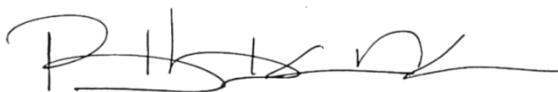
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 2201.409 del C.S. de la J, y a la abogada YAHANY GENES SERPA identificada con C.C. No. 1.063.156.674 y T.P. No. 256.137 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	872/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ELENA HOYOS TABORDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALADAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00058-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalado que el acto administrativo demandado es inexistente, toda vez que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto del artículo 40 del CAPACA, cuando transcurridos tres meses, luego de elevada la solicitud, la administración no ha notificado decisión alguna, añadiendo que, la entidad mediante oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta la petición de forma negativa,

Al punto considera el despacho que, señala la entidad accionada que mediante oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 12 de agosto de 2021, lo cual no solo carece lógica en lo que respecta a las fechas, sino que también revisado el escrito de contestación a la demanda no se encontró oficio alguno con esa fecha ni que diera respuesta a la petición radicada por la parte actora, razón por la cual no resulta procedente realizar el análisis del medio exceptivo propuesto y en consecuencia se declara infundada la excepción de “INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 12 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.
- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 12 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?*
- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?*

EN CASO AFIRMATIVO

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*
- *¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 004 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia

del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solicitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 E.D).

De igual manera solicita la aludida entidad, sea requerido el ente territorial demandado a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el accionante, así como para que aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de

“liquidación de cesantías e intereses sobre las cesantías” del accionante, correspondiente a la anualidad 2020 y su remisión a la Fiduprevisora S.A., se tiene las pruebas documentales obrantes en el proceso son suficientes para tomar una decisión de fondo, razón por la cual la aludida solicitud probaría **SE RECHAZA** por superflua.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de pruebas.

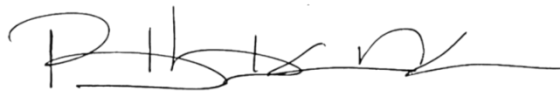
3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 2201.409 del C.S. de la J, y a la abogada JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ